

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Exp. Verbal (C.E.C.M.C.), 73168 31 84 001 2020 00122 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio del demandado. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Pues si bien es cierto, que en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones; también, es cierto, que ello no supe lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

2.- El hecho quinto de la demanda, con el cual al parecer se pretende demostrar una de las causales de divorcio, no está debidamente determinado por cuanto que no se indica cuándo y dónde ocurrió. En tales condiciones, no se cumpla el requisito exigido por el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar no solo debidamente numerados sino también determinados.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 del Art. 90 del C.G.P., para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno en cuanto a las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

**R E S U E L V E:**

Primero.- Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- No se hace pronunciamiento alguno en relación con las medidas previas pedidas en la demanda, por el motivo aquí esgrimido.

Cuarto.- Reconocer al Dr. Juan Carlos Reinoso Ospina, como apoderado judicial de la señora Norma Piedad Peralta Villegas, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 121, hoy 12-11-20 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario